

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la Tarifa General, establecida en el artículo 21.1 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, redactada conforme a la Ley 48/1985, de 27 de diciembre.

Tres.-Artículo 144. *Límites para la declaración simplificada.*

1. Las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

- a) La declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y
- b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas estén constituidas por:

Rendimientos de trabajo personal.

Rendimientos de capital inmobiliario, derivados de la propiedad, posesión o usufructo de viviendas, cualquiera que sea su destino, y siempre que su número no exceda de tres.

Rendimientos del capital mobiliario procedentes de valores mobiliarios de renta fija o variable, cuentas corriente, de ahorro y a plazo, siempre que los ingresos íntegros por estos conceptos, en conjunto, no superen las 500.000 pesetas anuales.

Rendimientos de actividades empresariales en régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada.

Pensiones compensatorias entre cónyuges, y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.

- c) En ningún caso podrán presentar declaración simplificada los perceptores de rendimientos implícitos del capital mobiliario, sujetos a retención del 45 por 100 en su emisión.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos pasivos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**6388** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1987, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se regula la utilización por la Inspección de los Tributos de modelos de actas en papel continuo de cumplimentación mecanizada.*

Ilustrísimos señores:

La utilización de equipos informáticos va generalizándose en la Administración Tributaria y, en ocasiones, puede estar justificada la cumplimentación mecanizada de los modelos de actas de la Inspección de los Tributos empleándose papel continuo, en atención a la identidad existente entre diferentes supuestos de hecho a los que van a referirse las correspondientes actas. Para que estas actas puedan ser extendidas en papel continuo es necesario introducir ligeras modificaciones en los modelos aprobados por la Resolución de esta Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En consecuencia, esta Secretaría General de Hacienda ha resuelto lo siguiente:

Primero.-La Inspección de los Tributos podrá extender sus actas en los modelos S.G.H. A.01, A.05 y A.06, aprobados por la Resolución de esta Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986, empleando papel continuo para cumplimentación mecanizada.

Segundo.-Cuando los modelos oficiales de las actas de la Inspección de los Tributos se impriman en papel continuo coincidirán con los correspondientes insertados como anexos de la Resolución de esta Secretaría General de Hacienda de 27 de mayo de 1986, con sólo las siguientes modificaciones:

a) Las dos páginas de que consta el modelo de acta se incorporarán a folios distintos en papel continuo. En cada caso constará impreso su carácter de anverso o reverso, según proceda.

b) El número del acta constará no sólo en el ángulo superior derecho de su anverso, sino también en el ángulo inferior izquierdo del reverso.

c) En las actas modelo S.G.H. A.01, el número del acta constará tanto en el ángulo superior derecho del anverso como en el ángulo superior izquierdo del reverso de los taloncillos unidos al acta que se entregan al sujeto pasivo o retenedor para que pueda efectuar el pago de la deuda tributaria.

d) El escudo nacional figurará impreso no sólo en el anverso, sino también sobre el reverso del modelo del acta.

Tercero.-En la cumplimentación de estos modelos por la Inspección se observarán todos los criterios e instrucciones recogidos en la Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprobaron los modelos de actas de la Inspección de los Tributos.

Cuarto.-La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 5 de marzo de 1987.-El Secretario general, Leopoldo López Aranda.

Ilmos. Sres. Directores general de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección Financiera y Tributaria y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6389** *ORDEN de 10 de marzo de 1987 por la que se modifican la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas de carácter personalizado, crea, en su artículo 21, la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la regulación de su organización y funcionamiento.

La Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10), regula la citada Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 504/1985, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17) suprimió el Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Por último el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, ha introducido modificaciones sustanciales que afectan a algunos de los órganos representados en dicha Comisión.

Conviene, por tanto, proceder a actualizar la composición de la referida Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, así como a suprimir aquellas funciones que han quedado sin virtualidad como consecuencia de las modificaciones organizativas.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-El apartado primero de la Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10) por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, quedará redactado como sigue:

«Primero.-1. La Comisión de Becas y Ayudas al Estudio a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Secretario General de Educación por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general de Promoción Educativa.

Vocales:

El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

Un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Consejero Técnico de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

3. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con representantes de los Ministerios antes citados o de cualquier Organismo de la Administración del Estado, si la naturaleza o importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejan y lo estima necesario el Presidente de la Comisión.»

Segundo.—Quedan suprimidos los epígrafes c) y d) del apartado tercero de la Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10) por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General de Educación y Director general de Promoción Educativa.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6390** *ORDEN de 9 de marzo de 1987 por la que se crea el Registro de Agrupaciones de Productores de Algodón.*

El Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de las Agrupaciones de Productores de Algodón, establece en su artículo séptimo que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Agrupaciones de Productores de Algodón donde se incluirán aquellas Agrupaciones que hayan obtenido Resolución favorable de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto de referencia.

A tal efecto la presente Orden crea un Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón, estableciéndose además el carácter y contenido del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón, donde serán inscritas aquellas Agrupaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado por el Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo.

El Registro se adscribe a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 2.º Las Resoluciones favorables de reconocimiento darán lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón.

Art. 3.º El Registro General de Agrupaciones de Productores de Algodón tendrá carácter público, y en él se harán constar para cada Entidad reconocida los siguientes datos: Denominación, domicilio social, naturaleza jurídica, ámbito geográfico de la Agrupación, fecha de constitución, fecha de reconocimiento, número de inscripción en el Registro correspondiente, relación y cargos de los componentes de los órganos de gobierno y, en su caso, del órgano gestor, nombre y apellidos y titulación, en su caso, del Gerente, copias de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y programa de actuación vigentes debidamente autenticados. Igualmente deberá inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figure, así como las decisiones que se

adopten sobre la suspensión del reconocimiento y la disolución de la Agrupación.

A cada Agrupación se le asignará un número registral.

Art. 4.º Las Agrupaciones de Productores que hayan sido reconocidas en virtud del Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, están obligadas a comunicar la modificación de los datos registrales a que hace referencia el artículo anterior a la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de dicho Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**6391** *ORDEN de 9 de marzo de 1987 por la que se crea el Registro de Agrupaciones de Productores de Lúpulo.*

El Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo, establece en su artículo séptimo que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Agrupaciones de Productores de Lúpulo donde se incluirán aquellas Agrupaciones que hayan obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto de referencia.

A tal efecto la presente Orden crea un Registro General de Agrupaciones de Productores de Lúpulo, estableciéndose además el carácter y contenido del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro General de Agrupaciones de Productores de Lúpulo, donde serán inscritas aquellas Agrupaciones cuya constitución hubiera obtenido Resolución favorable de acuerdo con lo regulado por el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero.

El Registro se adscribe a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 2.º Las Resoluciones favorables de reconocimiento darán lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores de Lúpulo.

Art. 3.º El Registro General de Agrupaciones de Productores de Lúpulo tendrá carácter público y en él se harán constar para cada Entidad reconocida los siguientes datos: Denominación, domicilio social, naturaleza jurídica, ámbito geográfico de la Agrupación, fecha de constitución, fecha de reconocimiento, número de inscripción en el Registro correspondiente, relación y cargos de los componentes de los órganos de gobierno y, en su caso, del órgano gestor, nombre y apellidos y titulación, en su caso, del Gerente, copias de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y programa de actuación vigentes debidamente autenticados. Igualmente deberá inscribirse en el Registro las modificaciones de los datos que en el mismo figuren, así como las decisiones que se adopten sobre la suspensión del reconocimiento y la disolución de la Agrupación.

A cada Agrupación se le asignará un número registral.

Art. 4.º Las Agrupaciones de Productores que hayan sido reconocidas en virtud del Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, están obligadas a comunicar la modificación de los datos registrales a que hace referencia el artículo anterior a la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de dicho Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**6392** *ORDEN de 9 de marzo de 1987 por la que se crea el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.*

El Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de organizaciones de productores de frutas y hortalizas, establece en su artículo octavo que el Ministerio de Agricul-